

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201105586-01
Ubicación 16183
Condenado CARLOS VICTOR VERGARA LUGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 969 de fecha 30/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



recurso

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Radicado:	11001-60-00-023-2011-05586-01
Interno:	16183
Condenado:	CARLOS VICTOR VERGARA LUGO
Delito:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
CARCEL	Prisión Domiciliaria: DIAGONAL 49 A # 13 F -27 SUR. BARRIO ARBOLEDA SUR- LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE. BOGOTA Permiso de trabajo: CARRERA 72 F BIS NO. 38 D 77 SUR Barrio Argelia Carvajal de esta ciudad. Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 pm. Y 2: pm a 5:30 pm. Y sábados de 8:00 a.m. a 1:30 pm. VIGILA- LA PICOTA
DECISION	NO REPONE AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. CONCEDE EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 969

Bogotá D. C., agosto (30) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y subsidiario, el de apelación interpuesto por el penado CARLOS VICTOR VERGARA LUGO, contra el auto interlocutorio de 31 de marzo de 2021, que le negó la libertad condicional.

DECISION ATACADA

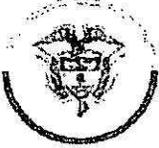
El 31 de marzo de 2021, este Juzgado negó el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P. pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, frente al proceso institucional surtido, toda vez que registra sendas trasgresiones en el cumplimiento de la prisión domiciliaria, que viene cumpliendo que desdican de la positiva asimilación del proceso de rehabilitación.

MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado solicita mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación se revoque la decisión mediante la cual se negó el subrogado de libertad condicional a su prohijado y en su defecto se le conceda el beneficio, aduciendo:

Después de hacer una relación extensa del trámite del proceso y transcribir textualmente apartes de la decisión atacada, puntualiza su disenso en lo siguiente:

Quela negatoria de la concesión del subrogado de libertad condicional se basó en las supuestas trasgresiones que reporta e el cumplimiento de la presión domiciliaria y que si bien es cierto obran dichas trasgresiones y si bien se le corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P., en la contestación se visualiza que las mentadas visitas al domicilio fueron en horas laborales y que el INPEC no tuvo en cuenta que contaba con permiso para trabajar, pese a que el mismo juzgado lo notificó e incluso también allego copia del permiso al INPEC.



Por otro lado, también informó al Juzgado como al CERVI de los daños presentados en alguna ocasión al sistema de vigilancia electrónica por los bajonazos de energía y la insuficiencia de señal en el sector donde reside.

Como es de conocimiento del Juzgado, cada vez que se presenta un impase, lo sustenta en debida forma, razón por la cual el juzgado se ha abstenido en anteriores ocasiones de revocarle el beneficio y en reiteradas oportunidades ha oficiado tanto al CERVI como al Despacho donde ha informado los años con el elemento electrónico, como se visualiza en la página de la rama judicial.

Considera que no es oportuno realizar en estos momentos un análisis de los reportes que ya fueron objeto de estudio y fueron sustentados en debida forma, demostrando se real intención y compromiso frente a sus obligaciones adquiridas para con el juzgado y la sociedad.

Afirma que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad tanto intramuros como es su domicilio ha sido un ejemplo para la sociedad como para su familia, por lo que solicita se revoque el auto y en su defecto le conceda el beneficio.

En subsidio apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 31 de marzo de 2021, que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de VERGARA LUGO, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Valga recalcar, no obstante hay que tener en cuenta que para el estudio del presupuesto señalado en el numeral 2º de la norma referida, a fin de verificar si su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, sean indicativos que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es suficiente con el concepto favorable emitido por el Establecimiento Penitenciario o Carcelario y Calificación de la conducta, pues para el caso, el sustituto de prisión domiciliaria



concedido, modalidad de cumplimiento de la sanción menos restringido que la prisión intramuros, de ahí que se verificó el comportamiento desplegado durante ese tiempo, resultando que no obstante gozaba del sustituto de prisión domiciliaria, el Centro de Monitoreo Electrónico aportó evidencia sobre varias trasgresiones que son objeto del traslado que trata el artículo 477 del C.P.P. a fin de que rinda y presente las explicaciones del caso a fin de decidir sobre la continuidad del beneficio domiciliario o su revocatoria, lo que implicaría su retorno a intramuros.

En consecuencia, debe quedar claro que para la procedencia del subrogado se deben cumplir todos los requisitos de la norma en cita, lo que no sucede en este caso en cuanto a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, hasta que se resuelva de fondo sobre la justificación o magnitud de las trasgresiones reportadas.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena en este caso en su residencia, en atención al grado de reproche que merecen la conducta como la desplegada por el sentenciado, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social; en tal sentido debe recalcar, que, que no se está desconociendo que efectivamente el proceso integral progresivo que viene desarrollando VERGARA LUGO al interior del penal, necesariamente debe haber influido positivamente en el camino hacia una verdadera resocialización, sin embargo, no resulta suficiente ahora a efectos de reintegrarlo a la sociedad.

De otra parte, es pertinente precisar que se le corrió el traslado del artículo 477 del C.P.P. precisamente, en garantía del debido proceso y defensa, a fin de que presentara las explicaciones del caso y las pruebas pertinentes, luego en ese escenario una vez surtido los traslados del caso y recaudadas las pruebas pertinentes, de oficio y a solicitud de parte, se decidirá si se revoca o no el beneficio concedido, decisión futura que incidirá en un nuevo análisis sobre la procedencia o no del subrogado de libertad condicional.

En consecuencia, no obstante, los cuestionamientos presentados por el penado, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 31 de marzo de 2021 que no concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a donde se envira el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 31 de marzo de 2021, que no concedió la libertad condicional al sentenciado **CARLOS VICTOR VERGARA LUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14105807, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, o quien haga sus veces, agotado el término del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), remítase la actuación original.

Con los cuadernos de copias, debidamente igualados y foliados, se continuará ejecutando la pena.



TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del interno.

Adviértase que cualquier petición, solicitud o documentación la deben allegar al correo electrónico: ventanillacsiepmSBTA@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

* 10-0920-21 -

* Carlos Victor Varigora Logo

* 14105807 San Luis Sol.

* 3102086708

S

P M

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El Secretario

N.I. 16183 AUTO INT 2021-969 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021- NO REPONE AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL JUZGADO FALLADOR

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/09/2021 3:12 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

N.I. 16183 AUTO INT 2021-969 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021- NO REPONE AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.